

REMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA - PROCESO No. 52835-3333-001-2021-00151-00

notificacionjudicial@barbacoas-narino.gov.co <notificacionjudicial@barbacoas-narino.gov.co>

Miércoles 10/11/2021 8:51

Para: Juzgado 01 Sala Oral Administrativo - Nariño - Tumaco <j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: frankcorcas <frankcorcas@hotmail.com>; Martha Liliana Tangarife Ceballos <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>; hospsab@hotmail.com <hospsab@hotmail.com>

Honorable Juez

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

E. S. D.

Correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Medio de control: Reparación Directa

Radicado: 52835-3333-001-2021-00151-00

Demandante: José Eduardo Castillo Casanova y Otros

Demandados: Municipio de Barbacoas Nariño y Otros

RUTH AMALFY RAMIREZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.731.294 de Pasto (Nariño), Abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 59.769 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE BARBACOAS (NARIÑO), por medio del presente correo, adjunto remito el asunto de la referencia.

Ruego el favor acusar recibido.

Atentamente,

RUTH AMALFY RAMÍREZ MUÑOZ

C.C. No. 30.731.294 PASTO

T.P. No. 59.769 DEL C.S.J.



ADAMS RINCON - ALCALDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE BARBACOAS
NIT: 800099061 - 7

San Juan de Pasto, 09 de noviembre de 2021

Honorable Juez**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO****E. S. D.**Correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS****Medio de control: Reparación Directa****Demandante: José Eduardo Castillo Casanova y Otros****Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas (N), Municipio de Barbacoas Nariño, Coomeva E.P.S.****Radicado: 52835-3333-001-2021-00151-00**

RUTH AMALFI RAMIREZ MUÑOZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pasto, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.731.294 de Pasto (Nariño), Abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 59.769 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **MUNICIPIO DE BARBACOAS (NARIÑO)**, conforme a poder especial otorgado por el señor Alcalde ADAMS BAY RINCÓN MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.403.782 expedida en Ibagué, por medio de este escrito y encontrándome dentro de la oportunidad procesal debida, me dirijo a Usted con el fin de dar contestación a la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. No me consta, en tanto que es un hecho ajeno al Municipio de Barbacoas. En ese sentido, tal situación deberá probarse en el curso del proceso, conforme a las pruebas aportadas y decretadas por el Despacho Judicial.
2. No me consta, en tanto que es un hecho ajeno al Municipio de Barbacoas. En ese sentido, tal situación deberá probarse en el curso del proceso, conforme a las



Teléfono: 7235193

Celular: 3157855775

Dirección: Calle Nueva Barbacoas

Correo Electrónico: alcaldia@barbacoas-narino.gov.co

ALCALDÍA DE BARBACOAS

ADAMS RINCON
ALCALDE 2020 - 2023



ADAMS RINCON - ALCALDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE BARBACOAS
NIT: 800099061 - 7

pruebas aportadas y decretadas por el Despacho Judicial.

Se resalta que en la epicrisis aportada por la parte demandante, se consigna, entre otras, las siguientes condiciones médicas del paciente Oscar Tiberio Castillo:

“ Enfermedad actual: Paciente quien ingresa en compañía de familiar refiere encontrarlo ahorcado con un laso (colgado) en casa, inconsciente, sin respiración, desde hace aproximadamente una hora.

(...)

Evolución y tratamiento: Paciente que ingresa con SV: frecuencia respiratoria 0. Frecuencia cardiaca: no audible ni auscultable. Temperatura: 38°C. Saturación: 0; 0. Pulso carotideo muy débil, Glaswo 3/15.

(...)

Estado del paciente al egreso: Muerto”

3. No me consta, en tanto que es un hecho ajeno al Municipio de Barbacoas. En ese sentido, tal situación deberá probarse en el curso del proceso, conforme a las pruebas aportadas y decretadas por el Despacho Judicial.

Se resalta que en la epicrisis aportada por la parte demandante, se consigna, entre otras, las siguientes condiciones médicas del paciente Oscar Tiberio Castillo:

“Enfermedad actual: Paciente quien ingresa en compañía de familiar refiere encontrarlo ahorcado con un laso (colgado) en casa, inconsciente, sin respiración, desde hace aproximadamente una hora.”

4. No me consta, en tanto que es un hecho ajeno al Municipio de Barbacoas. En ese sentido, tal situación deberá probarse en el curso del proceso, conforme a las pruebas aportadas y decretadas por el Despacho Judicial.

Se resalta que en la historia clínica (evolución) aportada por la parte demandante, se consigna, lo siguiente:





ADAMS RINCON - ALCALDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE BARBACOAS
NIT: 800099061 - 7

"(...) Se inicia maniobras de resucitación cerebro cardiopulmonar, adrenalina 1 mg bolo IV c/ 3 min, intento de intubación orotraqueal fallido por edema en cuello y epiglotis. Se realiza reanimación por aprox. 30-45 min, sin embargo p/te no sale de las maniobras de reanimación y fallece, hora de deceso 7:00 am"

- No me consta, en tanto que es un hecho ajeno al Municipio de Barbacoas. En ese sentido, tal situación deberá probarse en el curso del proceso, conforme a las pruebas aportadas y decretadas por el Despacho Judicial. No obstante ello, se resalta que lo descrito en este numeral no corresponde a una situación fáctica, sino a una apreciación subjetiva de la parte demandante, que deberá ser probada y discutida en el curso del proceso.

Sobre el protocolo médico adelantado por el Hospital San Antonio de Barbacoas para atender el paciente Oscar Tiberio Castillo Caicedo, se resalta los siguientes apartes de la historia clínica aportada por la parte demandante:

"(...) Se inicia maniobras de resucitación cerebro cardiopulmonar, adrenalina 1 mg bolo IV c/ 3 min, intento de intubación orotraqueal fallido por edema en cuello y epiglotis. Se realiza reanimación por aprox. 30-45 min, sin embargo p/te no sale de las maniobras de reanimación y fallece, hora de deceso 7:00 am"



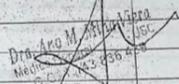
HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E.
BARBACOAS - NARIÑO
NIT: 891.200.445-5
Amigo de la Mujer y de la Infancia

NOMBRES: *Oscar* HISTORIA NO: *87730170*

APELLIDOS: *Castillo*

SERVICIO: *Urgencias* SALA O CUARTO: CAMA:

ORDENES MEDICAS

FECHA	HORA	SIRVASE NUMERAR CADA ORDEN	FIRMA MEDICO
<i>30-11-18</i>	<i>6:30</i>	<ol style="list-style-type: none"> <i>1 Activar Código Azul</i> <i>2 Se inicia soporte vital avanzado</i> <i>3 Se administra CEV húmido bolo 1000 cc</i> <i>4 Se administra adrenelina 1 mg bolo IV @ 3 min #3</i> 	 Dra. Ana M. M. Lopera Médica C.C. 143.336.533





GESTIONEMOS JUNTOS

ADAMS RINCON - ALCALDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE BARBACOAS
NIT: 800099061 - 7

HISTORIA NO

Hospital San Antonio
La salud humana es un reflejo de la salud de la tierra. NIT 891.200.440-4

Castillo Caicedo Oscar Tiberio
Primer Apellido Segundo Apellido Nombres
urgencia Servicio Cama

HOJA DE DROGA

Fecha: 30-11-2023 30

Hora: 06:30

	M	T	N	M	T	N	M	T	N	M	T	N	M	T	N	M	T	N	M	T	N	
Hartman 1000cc																						
Adrenalina 1mg/ml ampolla c/d 3 minutos																						
Adrenalina 1mg/ml ampolla c/d 3 minutos																						
Adrenalina 1mg/ml ampolla c/d 3 minutos																						

6. No me consta, en tanto que es un hecho ajeno al Municipio de Barbacoas. En ese sentido, tal situación deberá probarse en el curso del proceso, conforme a las pruebas aportadas y decretadas por el Despacho Judicial.

No obstante ello, se resalta que lo descrito en este numeral no corresponde a una situación fáctica, sino a una apreciación subjetiva de la parte demandante, que deberá ser probada y discutida en el curso del proceso.

7. No me consta, en tanto que es un hecho ajeno al Municipio de Barbacoas. En ese sentido, tal situación deberá probarse en el curso del proceso, conforme a las pruebas aportadas y decretadas por el Despacho Judicial.

No obstante, se resalta que lo descrito en este numeral no corresponde a una situación fáctica, sino a una apreciación subjetiva de la parte demandante, que deberá ser probada y discutida en el curso del proceso.

8. No me consta, en tanto que es un hecho ajeno al Municipio de Barbacoas. En ese sentido, tal situación deberá probarse en el curso del proceso, conforme a las pruebas aportadas y decretadas por el Despacho Judicial.

9. No me consta, en tanto que es un hecho ajeno al Municipio de Barbacoas. En ese sentido, tal situación deberá probarse en el curso del proceso, conforme a las pruebas aportadas y decretadas por el Despacho Judicial.

No obstante, se resalta que lo descrito en este numeral no corresponde a una situación fáctica, sino a una apreciación subjetiva de la parte demandante, que deberá ser probada y discutida en el curso del proceso.





GESTIONEMOS JUNTOS

ADAMS RINCON - ALCALDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE BARBACOAS
NIT: 800099061 - 7

10. No me consta, en tanto que es un hecho ajeno al Municipio de Barbacoas. En ese sentido, tal situación deberá probarse en el curso del proceso, conforme a las pruebas aportadas y decretadas por el Despacho Judicial.

No obstante, se resalta que lo descrito en este numeral no corresponde a una situación fáctica, sino a una apreciación subjetiva de la parte demandante, que deberá ser probada y discutida en el curso del proceso.

11. No me consta, en tanto que es un hecho ajeno al Municipio de Barbacoas. En ese sentido, tal situación deberá probarse en el curso del proceso, conforme a las pruebas aportadas y decretadas por el Despacho Judicial.

No obstante, se resalta que lo descrito en este numeral no corresponde a una situación fáctica, sino a una apreciación subjetiva de la parte demandante, que deberá ser probada y discutida en el curso del proceso.

12. Lo descrito en este numeral no corresponde a una situación fáctica, sino a una apreciación subjetiva de la parte demandante, que deberá ser probada y discutida en el curso del proceso.

Sobre el protocolo médico adelantado por el Hospital San Antonio de Barbacoas para atender el paciente Oscar Tiberio Castillo Caicedo, se resalta los siguientes apartes de la historia clínica aportada por la parte demandante:

“(...) Se inicia maniobras de resucitación cerebro cardiopulmonar, adrenalina 1 mg bolo IV c/ 3 min, intento de intubación orotraqueal fallido por edema en cuello y epiglotis. Se realiza reanimación por aprox. 30-45 min, sin embargo p/te no sale de las maniobras de reanimación y fallece, hora de deceso 7:00 am”



Teléfono: 7235193
Celular: 3157855775
Dirección: Calle Nueva Barbacoas
Correo Electrónico: alcaldia@barbacoas-narino.gov.co



ALCALDÍA DE BARBACOAS
ADAMS RINCON
ALCALDE 2023 - 2023



GESTIONEMOS JUNTOS

ADAMS RINCON - ALCALDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE BARBACOAS
NIT: 800099061 - 7

HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E.
BARBACOAS - NARIÑO
NIT: 891.200.445-5
Amigo de la Mujer y de la Infancia

ORDENES MEDICAS

Nombre: Oscar Historia No: 8773067C
Apellidos: Castilla
Servicio: Urgencias Sala o Cuarto: CAMA

FECHA	HORA	SÍRVASE NUMERAR CADA ORDEN	FIRMA MEDICO
30-11-18	6:30	1) Activar Código Azul 2) Se inicia soporte vital avanzado 3) Se administra CEV hartman bula 1000 cc 4) Se administra adrenalinina 1 mg bula W el 3 min #3	<i>[Firma]</i>

Dra. Ana M. Martínez Ugel
Medicina
C.C. 891.200.445

HISTORIA NO

Primer Apellido: Castilla Segundo Apellido: Caicedo Nombres: Oscar Tiberio
Servicio: Urgencias Cama

HOJA DE DROGA

Fecha: 30-11-2018 Hora: 06:30

Fecha	Hora	M	T	N	M	T	N	M	T	N	M	T	N	M	T	N	M	T	N
Hartman 1000 cc				6:30															
Adrenalina 1mg/ml ampolla c/d 3 minutos				6:30															
Adrenalina 1mg/ml ampolla c/d 3 minutos				6:35															
Adrenalina 1mg/ml ampolla c/d 3 minutos				6:40															

13. Lo descrito en este numeral no corresponde a una situación fáctica, sino a una apreciación subjetiva de la parte demandante, que deberá ser probada y discutida en el curso del proceso.
14. No me consta, en tanto que es un hecho ajeno al Municipio de Barbacoas. En ese sentido, tal situación deberá probarse en el curso del proceso, conforme a las pruebas aportadas y decretadas por el Despacho Judicial.
15. No me consta, en tanto que es un hecho ajeno al Municipio de Barbacoas. En ese sentido, tal situación deberá probarse en el curso del proceso, conforme a las pruebas aportadas y decretadas por el Despacho Judicial.
16. Lo descrito en este numeral no corresponde a una situación fáctica, sino a una apreciación subjetiva de la parte demandante, que deberá ser probada y discutida





ADAMS RINCON – ALCALDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE BARBACOAS
NIT: 800099061 - 7

en el curso del proceso.

17. No me consta, en tanto que es un hecho ajeno al Municipio de Barbacoas. En ese sentido, tal situación deberá probarse en el curso del proceso, conforme a las pruebas aportadas y decretadas por el Despacho Judicial.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS

Respetuosamente me opongo a la procedencia de todas y cada una de las pretensiones elevadas por el accionante, en contra del Municipio de Barbacoas, por resultar inconducentes y ajenas a derecho, tal como se puede verificar en el pronunciamiento de los hechos y la proposición de excepciones previas y de mérito, relacionadas en el presente escrito.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO

La responsabilidad del Estado en la prestación de los servicios médicos, se enmarca en el régimen subjetivo de responsabilidad, esto es, el régimen de la falla en el servicio, resaltando que sobre el mismo se ha realizado una transición entre los conceptos de falla presunta y falla probada a lo largo de las diversas posiciones jurisprudenciales, soportándose actualmente, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, sobre la posición unánime de la falla probada del servicio como título de imputación, bajo la cual, es posible declarar la responsabilidad del Estado por la actividad médico – asistencial.¹

Según lo expuesto, le corresponde al demandante probar la concurrencia de los tres elementos fundamentales que la integran, a saber:

1. El daño antijurídico sufrido
2. La falla en el servicio propiamente dicha, que consiste en la deficiente o inoportuna prestación del servicio.



¹ Al respecto, se puede consultar, entre otras, las sentencias de 31 de agosto de 2006, expediente 15772, CP Ruth Stella Correa; sentencia de 3 de octubre de 2007, expediente 16402, CP. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de 28 de febrero de 2011, expediente 18515, CP. Stella Conto Diaz del Castiilo; y la sentencia de 28 de abril de 2011, expediente 20027, CP. Danilo Rojas Betancourt.

Teléfono: 7235193

Celular: 3157855775

Dirección: Calle Nueva Barbacoas

Correo Electrónico: alcaldia@barbacoas-narino.gov.co

ALCALDÍA DE BARBACOAS
ADAMS RINCON
ALCALDE 2020 - 2023



GESTIONEMOS JUNTOS

ADAMS RINCON - ALCALDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE BARBACOAS
NIT: 800099061 - 7

3. La relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado, en sentencia del 09 de abril de 2012, expediente 21510, CP. Stella Coto Diaz del Castillo, sostuvo que:

“Ahora bien, en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que tratándose de la responsabilidad del Estado por la prestación de servicios de salud, el demandante deberá probar la concurrencia de tres elementos fundamentales: 1) el daño antijurídico sufrido (...), 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla en el servicio. Finalmente, es preciso tener en cuenta que para la demostración del nexo de causalidad entre el daño y la actividad médica, la Sala ha considerado que se puede echar mano de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso”.

PRESUPUESTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA FALLA DEL SERVICIO MÉDICO

Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades², “la falla médica involucra, de una parte, el acto médico propiamente dicho, que se refiere a la intervención del profesional en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas, y de otra, todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención profesional, que operan desde el momento en que la persona asiste o es llevada a un centro médico estatal, actividades estas últimas que están a cargo del personal paramédico o administrativo. Todas estas actuaciones integran el “acto médico complejo”, que la doctrina, acogida por la Sala clasifica en: (i) actos puramente médicos; (ii) actos paramédicos, que corresponden a las acciones preparatorias del acto médico, que por lo general son llevadas a cabo por personal auxiliar, en la cual se incluyen las obligaciones de seguridad, y (iii) los actos extramédicos, que corresponden a los servicios



² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, exp. 19.101, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 03 de octubre de 2016, exp. 40057, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.





ADAMS RINCON - ALCALDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE BARBACOAS
NIT: 800099061 - 7

de alojamiento y manutención del paciente, clasificación que tuvo relevancia en épocas pasadas para efectos de establecer frente a los casos concretos el régimen de responsabilidad aplicable y las cargas probatorias de las partes”.

En ese sentido, para que pueda predicarse la existencia de una falla en la prestación del servicio médico, el Alto Tribunal Contencioso Administrativo ha precisado que “se requiere la demostración de que la atención médica no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso³. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance.⁴”

En el presente caso, la parte actora alegó que la falla en la prestación del servicio médico, como factor que contribuyó a la producción de daño cuya reparación reclama, radica en la falta de disponibilidad de los insumos médicos necesarios y en consecuencia errores o falencias en los protocolos médicos que se emplearon la atención del paciente Oscar Tiberio Castillo Caicedo; sin que para el efecto existan las pruebas idóneas y suficientes tendientes a acreditar tales afirmaciones.

Sobre el deber probatorio que le asiste a la parte que alega un hecho, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de julio de 2016, con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ha precisado lo siguiente:

“En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la



³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, expediente 17149, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Reiterado en , sentencia de 03 de octubre de 2016, exp. 40057, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 14726, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.





ADAMS RINCON - ALCALDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE BARBACOAS
 NIT: 800099061 - 7

litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico⁵. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

(...)

las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta⁵, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso

(...)

El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 177 del citado Estatuto Procesal Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.



GOBIERNO CON LA GENTE

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de junio de 2013, expediente No. 27552. CP. Mauricio Fajardo Gómez

Teléfono: 7235193

Celular: 3157855775

Dirección: Calle Nueva Barbacoas

Correo Electrónico: alcaldia@barbacoas-narino.gov.co



ALCALDÍA DE BARBACOAS

ADAMS RINCON
 ALCALDE 2020 - 2023



GESTIONEMOS JUNTOS

ADAMS RINCON - ALCALDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE BARBACOAS
NIT: 800099061 - 7

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses”.

Pese a recaer la carga probatoria en cabeza de la parte actora, ésta no se ocupó de allegar al proceso prueba técnica o científica alguna que demostrara fehacientemente que la atención médica brindada al señor Oscar Tiberio Castillo Caicedo en la ESE Hospital San Antonio de Barbacoas hubiesen sido insuficientes, inoportunas o dotadas de falencias, mucho menos que no se hubiera suministrado al paciente los medicamentos y la prestación de los servicios médicos requeridos, por insuficiencia de insumos y personal médico.

Por el contrario, de la lectura de la historia clínica aportada se resalta que el personal médico adelantó un protocolo de atención, el cual si bien no resultó exitoso en el sentido de salvar la vida del señor Oscar Tiberio Castillo Caicedo, no es una situación determinante para concluir que existió una falla en el servicio médico, en tanto que no se puede perder de vista las condiciones médicas de suma gravedad en las que ingresó el paciente.

Al respecto, es de suma importancia la aplicación del **principio de *lex artis ad hoc***, en tanto que si bien la *lex artis* supone un modelo de actuar conforme a unas reglas deontológicas, técnicas y científicas con el cual se mide o valora el diligente actuar profesional, no se puede perder de vista, como bien lo explica DE LAS HERAS GARCÍA:



Teléfono: 7235193
Celular: 3157855775
Dirección: Calle Nueva Barbacoas
Correo Electrónico: alcaldia@barbacoas-narino.gov.co



ALCALDÍA DE BARBACOAS
ADAMS RINCON
ALCALDE 2020 - 2023



ADAMS RINCON - ALCALDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE BARBACOAS
NIT: 800099061 - 7

“que en todas partes resulta imposible un ejercicio idéntico de la medicina, por lo que es dable afirmar que los requisitos generales de la actuación diligente diferirán según el lugar y las diversas situaciones y circunstancias ante las cuales nos encontremos en cada caso”. En otras palabras, a fin de definir la responsabilidad del prestador de salud, es primordial que la actuación médica se analice en consideración al caso concreto en que se produce la actuación e intervención médica y las circunstancias en que las mismas se desarrollen y tengan lugar.

Adicional a lo anterior, no se puede perder de vista que la obligación de los médicos es de medios y no de resultados; razón por la cual la no consecución del resultado esperado no es per se una condición suficiente para concluir que existe una falla en el servicio de salud. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia afirmó que *“el médico no se obliga a sanar al enfermo, sino a ejecutar correctamente el acto o serie de actos que, según los principios de su profesión, de ordinario deben ejecutarse para conseguir ese resultado.”*⁶; en igual sentido, el Consejo de Estado ha reconocido que *la “responsabilidad médica sigue siendo tratada, en la jurisprudencia de la Corporación, como de MEDIOS, o sea de PRUDENCIA Y DILIGENCIA, lo que obliga al profesional de la medicina y a los centros de atención, a proporcionar al enfermo todos aquellos cuidados que conforme a los conocimientos científicos, ya la práctica del arte de curar, son conducentes para tratar de lograr el FIN deseado, siendo igualmente cierto que no se puede ni debe asegurar la obtención del mismo. (...) Esta verdad jurídica impone que, de acuerdo con los principios generales que rigen la carga de la prueba, le incumbe al actor la demostración de los hechos en que funda su pretensión, y al demandado la prueba de los hechos que excusan su conducta.”*⁷

Conforme a la línea jurisprudencial anotada, pretender endilgar responsabilidad a las entidades demandadas, sin que obre prueba fehaciente de la imputabilidad del daño a estas, sería desconocer el precedente jurisprudencial de obligatorio acatamiento, pues – se insiste- que en asuntos de responsabilidad por falla médica, el régimen de imputación no es objetivo, ni opera la falla presunta, y en ese sentido, aplicando el régimen subjetivo, la falla en el servicio en asuntos médicos, de acuerdo a la actual postura del Consejo de Estado, implica que la parte interesada demuestre todos los elementos que la configuran, aplicando entonces la denominada falla probada, situación que en el caso en concreto no fue demostrada por la parte actora, según se concluyó.



GOBIERNO CON LA
GENTE

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de Noviembre de 1977.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 18 de Abril de 1994, exp. 7973. C.P. Julio César Uribe Acosta.

Teléfono: 7235193

Celular: 3157855775

Dirección: Calle Nueva Barbacoas

Correo Electrónico: alcaldia@barbacoas-narino.gov.co



ALCALDÍA DE BARBACOAS
ADAMS RINCON
ALCALDE 2023 - 2023



ADAMS RINCON - ALCALDE

 REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE BARBACOAS
 NIT: 800099061 - 7

IV. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

A) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁸ ha precisado: *“De ahí, pues, que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores”*.

Este presupuesto procesal reviste la mayor importancia en tanto algunas de las excepciones dilatorias y causales de nulidad han sido consagradas precisamente con la finalidad de asegurar en la litis la debida acreditación de todos ellos. Es así como en toda acción se deben identificar claramente tres elementos, consistentes en: el sujeto activo y pasivo de la relación jurídica sustancial que se discute, el título o causa petendi y el petitum u objeto de la acción, requisitos o condiciones que hacen relación a la legitimación en causa, el interés para obrar y la tutela de la acción amparada en una norma sustancial. Siendo la legitimación en causa en el demandante la que le otorga la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la prestación correlativa.

Con relación a la falta de legitimación material en la causa por pasiva el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013 radicación 25000232600019971393001. Expediente 19.933, determinó: *“... Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de la(s) persona(s) demandante(s) y/o demandada(s) en los hechos que originaron el respectivo litigio, independientemente de que dicha(s) persona(s) haya(n), o no, demandado o sido demandada(s). (...) La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado» (subrayado fuera de texto)*⁹.



⁸ Sentencia de fecha 10 de febrero de 2016. Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00824-01(36326). CP. Hernán Andrade Rincón.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.





ADAMS RINCON - ALCALDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE BARBACOAS
NIT: 800099061 - 7

Lo anterior lleva a concluir que un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquélla propone, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹⁰. De manera ilustrativa, así lo ha explicado la Sección Tercera:

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si - A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente. Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda»3.

En el caso en concreto, el MUNICIPIO DE BARBACOAS no es la entidad llamada a responder por el daño que originó la presente acción, toda vez que la atención médica brindada al señor Oscar Tiberio Castillo Caicedo se realizó en la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas, entidad que cuenta con personería jurídica propia, autonomía administrativa y presupuestal, razón por la cual, en caso de acreditarse la falla en la prestación del servicio a la que alude la demanda, ésta debía ser imputada exclusivamente a dicha entidad.

Así las cosas, conforme a las precisiones fácticas y jurídicas realizadas, es claro que al no existir causalidad entre el daño cuya reparación se solicita y la conducta del MUNICIPIO DE BARBACOAS, se configuran los presupuestos de la excepción de falta de legitimación por pasiva, y por ende el MUNICIPIO DE BARBACOAS resulta ajeno a cualquier tipo de responsabilidad con relación a las pretensiones reclamadas con la presente demanda.



GOBIERNO CON LA
GENTE

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

Teléfono: 7235193

Celular: 3157855775

Dirección: Calle Nueva Barbacoas

Correo Electrónico: alcaldia@barbacoas-narino.gov.co



ALCALDÍA DE BARBACOAS
ADAMS RINCON
ALCALDE 2020 - 2023



ADAMS RINCON - ALCALDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE BARBACOAS
NIT: 800099061 - 7

Colorario de lo anterior, le solicito al Honorable Juez DESVINCULAR al MUNICIPIO DE BARBACOAS del proceso judicial de la referencia, por no tener obligación o responsabilidad alguna en las acciones u omisiones generadoras del presunto daño antijurídico, cuya reparación se reclama.

B) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA FALLA EN EL SERVICIO MÉDICO

La responsabilidad del Estado en la prestación de los servicios médicos, se enmarca en el régimen subjetivo de responsabilidad, esto es, el régimen de la falla en el servicio, resaltando que sobre el mismo se ha realizado una transición entre los conceptos de falla presunta y falla probada a lo largo de las diversas posiciones jurisprudencias, soportándose actualmente, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, sobre la posición unánime de la falla probada del servicio como título de imputación, bajo la cual, es posible declarar la responsabilidad del Estado por la actividad médico – asistencial.¹¹

Según lo expuesto, le corresponde al demandante probar la concurrencia de los tres elementos fundamentales que la integran, a saber:

1. El daño antijurídico sufrido
2. La falla en el servicio propiamente dicha, que consiste en la deficiente o inoportuna prestación del servicio.
3. La relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado, en sentencia del 09 de abril de 2012, expediente 21510, CP. Stella Coto Diaz del Castillo, sostuvo que:

“Ahora bien, en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que tratándose de la responsabilidad del Estado por la prestación de servicios de salud, el demandante deberá probar la concurrencia de tres elementos fundamentales: 1) el daño antijurídico sufrido (...), 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla en el servicio. Finalmente, es preciso tener

¹¹ Al respecto, se puede consultar, entre otras, las sentencias de 31 de agosto de 2006, expediente 15772, CP Ruth Stella Correa; sentencia de 3 de octubre de 2007, expediente 16402, CP. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de 28 de febrero de 2011, expediente 18515, CP. Stella Coto Diaz del Castillo; y la sentencia de 28 de abril de 2011, expediente 20027, CP. Danilo Rojas Betancourt.



Teléfono: 7235193

Celular: 3157855775

Dirección: Calle Nueva Barbacoas

Correo Electrónico: alcaldia@barbacoas-narino.gov.co

ALCALDÍA DE BARBACOAS
ADAMS RINCON
ALCALDE 2020 - 2023



ADAMS RINCON - ALCALDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE BARBACOAS
NIT: 800099061 - 7

en cuenta que para la demostración del nexo de causalidad entre el daño y la actividad médica, la Sala ha considerado que se puede echar mano de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso”.

Presupuestos para la configuración de la Falla del Servicio Médico

Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades¹², “la falla médica involucra, de una parte, el acto médico propiamente dicho, que se refiere a la intervención del profesional en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas, y de otra, todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención profesional, que operan desde el momento en que la persona asiste o es llevada a un centro médico estatal, actividades estas últimas que están a cargo del personal paramédico o administrativo. Todas estas actuaciones integran el “acto médico complejo”, que la doctrina, acogida por la Sala clasifica en: (i) actos puramente médicos; (ii) actos paramédicos, que corresponden a las acciones preparatorias del acto médico, que por lo general son llevadas a cabo por personal auxiliar, en la cual se incluyen las obligaciones de seguridad, y (iii) los actos extramédicos, que corresponden a los servicios de alojamiento y manutención del paciente, clasificación que tuvo relevancia en épocas pasadas para efectos de establecer frente a los casos concretos el régimen de responsabilidad aplicable y las cargas probatorias de las partes”.

En ese sentido, para que pueda predicarse la existencia de una falla en la prestación del servicio médico, el Alto Tribunal Contencioso Administrativo ha precisado que “se requiere la demostración de que la atención médica no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso¹³. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance.¹⁴”

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, exp. 19.101, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 03 de octubre de 2016, exp. 40057, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, expediente 17149, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Reiterado en , sentencia de 03 de octubre de 2016, exp. 40057, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de



ADAMS RINCON - ALCALDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE BARBACOAS
NIT: 800099061 - 7

En el presente caso, la parte actora alegó que la falla en la prestación del servicio médico, como factor que contribuyó a la producción de daño cuya reparación reclama, radica en la falta de disponibilidad de los insumos médicos necesarios y en consecuencia errores o falencias en los protocolos médicos que se emplearon la atención del paciente Oscar Tiberio Castillo Caicedo; sin que para el efecto existan las pruebas idóneas y suficientes tendientes a acreditar tales afirmaciones.

Sobre el deber probatorio que le asiste a la parte que alega un hecho, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de julio de 2016, con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ha precisado lo siguiente:

“En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico¹⁵. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.



GOBIERNO CON LA
GENTE

2009, expediente 14726, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de junio de 2013, expediente No. 27552. CP.

Mauricio Fajardo Gómez

Teléfono: 7235193

Celular: 3157855775

Dirección: Calle Nueva Barbacoas

Correo Electrónico: alcaldia@barbacoas-narino.gov.co



ALCALDÍA DE BARBACOAS
ADAMS RINCON
ALCALDE 2020 - 2023



ADAMS RINCON – ALCALDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE BARBACOAS
NIT: 800099061 - 7

(...)

las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta⁵, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso

(...)

El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 177 del citado Estatuto Procesal Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses”.



Teléfono: 7235193
Celular: 3157855775
Dirección: Calle Nueva Barbacoas
Correo Electrónico: alcaldia@barbacoas-narino.gov.co



ALCALDÍA DE BARBACOAS
ADAMS RINCON
ALCALDE 2023 - 2023



ADAMS RINCON - ALCALDE

 REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE BARBACOAS
 NIT: 800099061 - 7

Pese a recaer la carga probatoria en cabeza de la parte actora, ésta no se ocupó de allegar al proceso prueba técnica o científica alguna que demostrara fehacientemente que la atención médica brindada al señor Oscar Tiberio Castillo Caicedo en la ESE Hospital San Antonio de Barbacoas hubiesen sido insuficientes, inoportunas o dotadas de falencias, mucho menos que no se hubiera suministrado al paciente los medicamentos y la prestación de los servicios médicos requeridos, por insuficiencia de insumos y personal médico.

Por el contrario, de la lectura de la historia clínica aportada se resalta que el personal médico adelantó un protocolo de atención, el cual si bien no resultó exitoso en el sentido de salvar la vida del señor Oscar Tiberio Castillo Caicedo, no es una situación determinante para concluir que existió una falla en el servicio médico, en tanto que no se puede perder de vista las condiciones médicas de suma gravedad en las que ingresó el paciente.

Al respecto, es de suma importancia la aplicación del **principio de *lex artis ad hoc***, en tanto que si bien la *lex artis* supone un modelo de actuar conforme a unas reglas deontológicas, técnicas y científicas con el cual se mide o valora el diligente actuar profesional, no se puede perder de vista, como bien lo explica DE LAS HERAS GARCÍA: *“que en todas partes resulta imposible un ejercicio idéntico de la medicina, por lo que es dable afirmar que los requisitos generales de la actuación diligente diferirán según el lugar y las diversas situaciones y circunstancias ante las cuales nos encontremos en cada caso”*. En otras palabras, a fin de definir la responsabilidad del prestador de salud, es primordial que la actuación médica se analice en consideración al caso concreto en que se produce la actuación e intervención médica y las circunstancias en que las mismas se desarrollen y tengan lugar.

Adicional a lo anterior, no se puede perder de vista que la obligación de los médicos es de medios y no de resultados; razón por la cual la no consecución del resultado esperado no es per se una condición suficiente para concluir que existe una falla en el servicio de salud. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia afirmó que *“el médico no se obliga a sanar al enfermo, sino a ejecutar correctamente el acto o serie de actos que, según los principios de su profesión, de ordinario deben ejecutarse para conseguir ese resultado.”*¹⁶; en igual sentido, el Consejo de Estado ha reconocido que *la “responsabilidad médica sigue siendo tratada, en la jurisprudencia de la Corporación, como de MEDIOS, o sea de PRUDENCIA Y DILIGENCIA, lo que obliga al profesional de la medicina y a los centros de atención, a proporcionar al enfermo todos aquellos cuidados que conforme a los conocimientos científicos, ya la práctica del arte de curar, son conducentes para tratar de*



Teléfono: 7235193

Celular: 3157855775

Dirección: Calle Nueva Barbacoas

Correo Electrónico: alcaldia@barbacoas-narino.gov.co

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de Noviembre de 1977.





ADAMS RINCON - ALCALDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE BARBACOAS
NIT: 800099061 - 7

*lograr el FIN deseado, siendo igualmente cierto que no se puede ni debe asegurar la obtención del mismo. (...) Esta verdad jurídica impone que, de acuerdo con los principios generales que rigen la carga de la prueba, le incumbe al actor la demostración de los hechos en que funda su pretensión, y al demandado la prueba de los hechos que excusan su conducta.*¹⁷

Conforme a la línea jurisprudencial anotada, pretender endilgar responsabilidad a las entidades demandadas, sin que obre prueba fehaciente de la imputabilidad del daño a estas, sería desconocer el precedente jurisprudencial de obligatorio acatamiento, pues – se insiste- que en asuntos de responsabilidad por falla médica, el régimen de imputación no es objetivo, ni opera la falla presunta, y en ese sentido, aplicando el régimen subjetivo, la falla en el servicio en asuntos médicos, de acuerdo a la actual postura del Consejo de Estado, implica que la parte interesada demuestre todos los elementos que la configuran, aplicando entonces la denominada falla probada, situación que en el caso en concreto no fue demostrada por la parte actora, provocando indiscutiblemente la negación de las pretensiones invocadas por la parte demandante

C) CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Sobre la causal de exoneración de responsabilidad denominada “culpa exclusiva de la víctima, el Consejo de Estado¹⁸ ha explicado lo siguiente:

“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

“... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 18 de Abril de 1994, exp. 7973. C.P. Julio César Uribe Acosta.

¹⁸ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E). Sentencia del 23 de Noviembre de 2017. Radicación Número: 15001-23-31-000-2010-00998-02(48070)





ADAMS RINCON - ALCALDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE BARBACOAS
NIT: 800099061 - 7

*puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. **Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño....***¹⁹

Adicional a ello, es preciso tener en cuenta que si bien es cierto por regla general se ha establecido que en el estudio de las causales de exoneración de la responsabilidad se debe atender los criterios de irresistibilidad, imprevisibilidad y externalidad, el mismo Consejo de Estado²⁰ ha determinado que **con relación a la causal de culpa exclusiva de la víctima no se ha de analizar los elementos de irresistibilidad y imprevisibilidad:**

“Desde la perspectiva general, es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, como quiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos.

*“En efecto, el demandado sólo se encuentra obligado a evitar los daños padecidos por la víctima en aquellos eventos en que se encuentre en posición de garante frente a aquélla, casos en los cuales, a efectos de enervar la acción indemnizatoria debe acreditar la imprevisibilidad e irresistibilidad de la conducta que origina el daño, con miras a exonerarse de la responsabilidad que se le endilga. **A contrario sensu, en las demás circunstancias, el demandado se libera si logra acreditar que fue la consecuencia del comportamiento de la propia persona***

¹⁹ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sentencia de 25 de julio de 2002, exp. 13744, Actor: Gloria Esther Noreña B.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 13 de agosto de 2008, exp. 17042, y de 15 de octubre de 2008, exp. 18.586, M.P. Enrique Gil Botero. Reiterado en sentencia del 13 de abril de 2011, expediente No. 19233.





ADAMS RINCON - ALCALDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE BARBACOAS
NIT: 800099061 - 7

que sufrió el daño.

(...)

Sobre el particular, debe advertirse que los propios hermanos Mazeaud rectificaron la doctrina que sobre el particular habían trazado en su obra “Lecciones de Derecho Civil” (1960), cuando en su tratado de “Responsabilidad Civil” (1963), en relación con la materia objeto de análisis manifestaron:

“1462. ¿Debe ser imprevisible e irresistible el hecho de la víctima? - La irresistibilidad y la imprevisibilidad son, por lo general, consideradas como necesarias para que haya fuerza mayor; pero no para que el hecho de la víctima sea una causa liberatoria. Desde el momento en que el hecho no es imputable al demandado, eso basta. No cabría obligar al demandado, según se dice, a precaverse contra los hechos de la víctima, como no cabe obligarse a que se prevenga en contra de los acontecimientos naturales.

(...)

En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; (...) (negrilla fuera del texto original).

En el presente caso, conforme a las pruebas allegadas al proceso es posible establecer que existen suficientes elementos de convicción para concluir que la muerte del señor Oscar Tiberio Castillo Caicedo fue ocasionada por causa de su propia y exclusiva culpa, en tanto que, como se narra en el escrito de demanda y según quedó consignado en la historia clínica, el señor fue “*encontrado ahorcado con un laso (colgado) en casa, inconsciente, sin respiración, desde hace aproximadamente una hora*”. Situación suficiente para concluir que la causa de su deceso obedeció a un suicidio, más no a una falta de atención médica oportuna y suficiente, pues tal como lo reconoce la parte actora, el señor Castillo Caicedo fue llevado al Hospital San Antonio de Barbacoas, luego de una hora de ocurrencia de los hechos, en estado de inconciencia y sin respiración; lo cual hace ver el estado de gravedad en la que se encontraba y la imposibilidad, a pesar de los esfuerzos médicos, de que la persona sobreviviera.



Teléfono: 7235193
Celular: 3157855775
Dirección: Calle Nueva Barbacoas
Correo Electrónico: alcaldia@barbacoas-narino.gov.co



ALCALDÍA DE BARBACOAS
ADAMS RINCON
ALCALDE 2020 - 2023



GESTIONEMOS JUNTOS

ADAMS RINCON - ALCALDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE BARBACOAS
NIT: 800099061 - 7

V. ANEXOS

- 1) Poder especial otorgado por el Alcalde del Municipio de Barbacoas (Nariño) a favor de la suscrita abogada, con los anexos correspondientes.

Respetuosamente manifiesto al Despacho Judicial, que la Alcaldía Municipal de Barbacoas no cuenta con el expediente administrativo y otras pruebas relacionadas con los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

VI. NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificaciones que se deben surtir en el presente proceso, indico la siguiente dirección: Carrera 24 No. 19-33 Edificio Pasto Plaza Oficina 501- Celular 3174333313 correo electrónico: notificacionjudicial@barbacoas-narino.gov.co ; ruka307@hotmail.com

Con consideración y respeto me suscribo.

Atentamente,

RUTH AMALFY RAMÍREZ MUÑOZ
C.C. 30.731.294
T.P. 59.769 C.S.J.



Teléfono: 7235193
Celular: 3157855775
Dirección: Calle Nueva Barbacoas
Correo Electrónico: alcaldia@barbacoas-narino.gov.co



ALCALDÍA DE BARBACOAS
ADAMS RINCON
ALCALDE 2023 - 2023



ADAMS RINCON - ALCALDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE BARBACOAS
NIT: 800099061 - 7

Barbacoas (N), 9 de noviembre de 2021

Honorable Juez
MENANDRO JESUS LÓPEZ RODRÍGUEZ
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BARBACOAS – NARIÑO
E. S. D.

Asunto: PODER ESPECIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 52835-3333-001-2021-00151-00
DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO CASTILLO CASANOVA Y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS (N),
MUNICIPIO DE BARBACOAS NARIÑO, COOMEVA E.P.S.

ADAMS BAY RINCON MENESES, mayor de edad, con domicilio y residencia en Barbacoas (Nariño), identificado con la cédula de ciudadanía No 93.403.782 expedida en Ibagué, actuando en mi condición de Alcalde Municipal de **BARBACOAS (NARIÑO)**, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **RUTH AMALFY RAMÍREZ MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.731.294 expedida en Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 59.769 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente al Municipio de Barbacoas (N) dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades legales en especial las de notificarse, contestar demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, asistir a las audiencias programadas por su Despacho, presentar peticiones, conciliar, recibir, transigir, transar, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, realizar cobro de costas y/o agencias en derecho, y en general, todas las facultades legales para el fiel cumplimiento del presente mandato, de conformidad con el Art. 77 del C.G.P.

Sírvase reconocer personería para actuar a mi apoderada, en los términos del presente poder y conforme a la ley.

Atentamente,

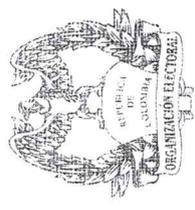
ADAMS BAY RINCON MENESES
C.C. 93.403.782 IBAGUÉ
notificacionjudicial@barbacoas-narino.gov.co

Acepto:

RUTH AMALFY RAMIREZ MUÑOZ
C.C. 30.731.294 PASTO
T.P. 59.769 C.S.J
ruka307@hotmail.com



E-27



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL

DECLARACIONES

Que, **ADAMS BAY RINCON MENESES** con C.C. No. 93.403.732

Ha sido elegido **ALCALDE** por el Municipio de **BARBACOAS**
del Departamento de **NARIÑO** para el periodo de **2020** al **2023**,
Por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**.

En consecuencia, se expide la presente **CREENCIAL**, en San Juan de Pasto (Nariño)

A LOS 08 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019

ALFREDO BENAVIDES ZARATE

COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL

ROQUE ALIRIO MARTINEZ SANTOS

Secretarios de la Comisión Escrutadora Departamental

CARLOS ANDRES DUSSAN SALAS

CLAUDIO DE J. PULIDO ESPINAL

Secretarios de la Comisión Escrutadora Departamental



REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA UNICA DE CÍRCULO DE BARBACOAS NARIÑO

CODIGO 52079000-1. NIT. 5249866-1

ACTA DE POSESION No. 001

En el Municipio de Barbacoas, Departamento de Nariño, República de Colombia, al día treinta y uno (31) de Diciembre de 2019, siendo las 10 A.M., ante CARLOS JAVIER GOMEZ LOPEZ., mayor de edad, identificado con C.C. No. 5.249.866 de El Tambo Nariño, Notario Único del Circulo Notarial de Barbacoas Nariño, el señor ADAMS BAY RINCON MENESES., mayor de edad identificado con C.C. No. 93.403.782 de Ibagué Tolima, procede a tomar posesión en el cargo de Alcalde del Municipio de Barbacoas Nariño, quien fue elegido popularmente en los comicios electorales celebrados el pasado veinte siete (27) de octubre de dos mil Diecinueve (2019), cargo que desempeñará a partir del día primero (1°) de enero de dos mil Veinte (2020) al 31 de Diciembre de dos mil Veintitrés (2.023); para tal efecto, presentó los siguientes documentos: Copia de su Cédula de Ciudadanía No. 93.403.782, expedida en el Municipio de Ibagué Tolima; Copia de la Credencial de Alcalde Municipal de Barbacoas Nariño, para el periodo 2020 al 2023. expedida por la Registraduría Nacional del estado Civil, por intermedio de la Comisión Escrutadora Departamental de Nariño, de fecha 08 de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019); Copia del Certificado Judicial o Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales, que establece que *"NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES"*; Certificado Especial No. 138955151, de Antecedentes Disciplinarios del 31 de Diciembre de 2019, emanado de la Procuraduría General de la Nación, que expresa *"NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO"*; Certificado emanado de la Contraloría Delegada para la Investigación, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la Nación; que manifiesta que *"NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL"*; Formato de no declarante, del día 20 de Diciembre de 2019; Acta de Declaración Bajo Juramento con fines Extraprocesales, que plasma *"no me encuentro incurso en ninguna de las causales de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés establecidas en la constitución y en la ley, que me impidan ejercer el cargo de Alcalde del Municipio de Barbacoas para el periodo 2020 a 2023"*. " ; Certificación de la Escuela Superior de Administración Pública "ESAP", que Acredita su Participación en el Seminario de Inducción de Alcaldes y Gobernadores, del 27 de Noviembre de 2019; Paz y Salvo de Tesorería Municipal de Barbacoas Nariño; Hoja de Vida de Persona Natural, formato de la Función Pública; RUT., No. 93403782-1; Acta de Declaración Bajo Juramento con fines extraprocesales, la cual comenta que *" no me encuentro en situación de deudor moroso con el Estado"*; Acta de Declaración Bajo Juramento con fines extraprocesales, la cual comenta que *"En obediencia a la ley 31 de 1996, no tengo deudas pendientes por inasistencia alimentaria, así como tampoco he sido condenado o notificado por"*





REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA UNICA DE CÍRCULO DE BARBACOAS NARIÑO

CODIGO 52079000-1. NIT. 5249866-1

algún proceso civil o penal en mi contra por pretensiones de carácter alimentario"; Acto seguido y constituidos en Audiencia Pública, se procede a interrogar al Señor Alcalde ADAMS BAY RINCON MENESES., de la siguiente manera ¿Jura usted ante Dios, La Patria y el Pueblo que lo eligió, cumplir fielmente, según su leal saber y entender, la Constitución y las Leyes de Colombia, así como las Ordenanzas y Acuerdos Municipales, desde la dignidad de Alcalde del Municipio de Barbacoas Nariño, cargo al cual hoy accede? Habiendo respondido "SI LO JURO", prometiendo cumplir fielmente con los deberes que el cargo le impone, según la normatividad vigente. Si así lo hiciere, que Dios, La Patria y El Pueblo os lo premien y si no, él y ellos os lo demanden. Leída y Aprobada la presente acta, se firma al treinta y uno (31) de Diciembre de 2019, en el Municipio de Barbacoas Nariño, por los que en ella intervinieron.

ADAMS BAY RINCON MENESES.
C.C. No. 93.403.782 de Ibagué Tolima
POSESIONADO

CARLOS JAVIER GOMEZ LOPEZ



Notaria Único del Círculo de Barbacoas Nariño.